

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	ADRIANA PATRICIA HOLGUIN GOMEZ Y
	JORGE HUGO ESTRADA ARIAS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021-00504 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 292 de 2021
Temas y	Divorcio de matrimonio civil de mutuo
Subtemas	acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

ADRIANA PATRICIA HOLGUIN GOMEZ Y JORGE HUGO

ESTRADA ARIAS, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 27 de octubre del año 2006 ante la Notaría Segunda del círculo notarial de Valledupar - Cesar, acto registrado en la misma notaria bajo el serial No. 4318469. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre ADRIANA PATRICIA HOLGUIN GOMEZ Y JORGE HUGO

ESTRADA ARIAS, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el

acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y

patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia, se decreta tener en su valor

probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes

con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver

previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción

voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, "El

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido

por éste mediante sentencia".

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada

ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del

Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación

analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida

a los procesos verbales de divorcio en el que dice, "El Juez dictará sentencia de

plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al

derecho sustancial"; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°,

Art 278 de la citada ley: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no

hubiere pruebas por practicar".

2

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de

los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los

mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues,

el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la

prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el

trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21,

numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las

reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste

Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial,

ostentando ambos la mayoría de edad, la señora ADRIANA PATRICIA HOLGUIN

GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.098.374 y el señor JORGE

HUGO ESTRADA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.558.032, y de

ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer

obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82

y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se

aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Segunda del círculo

notarial de Valledupar - Cesar, que da fe de su inscripción el folio 4318469.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán

conforme lo acordaron: "Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad

3

conyugal formada dentro del mismo. Ordenar la residencia separada de ambos

cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.".

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera

que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles

determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos

inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA

HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la

cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992.

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes

estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la

sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES ADRIANA

PATRICIA HOLGUIN GOMEZ Y JORGE HUGO ESTRADA ARIAS.

MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 27 DE OCTUBRE DEL 2006,

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR - CESÁR.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS

DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y

PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

4

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR - CESÁR, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da539eef9cde81f27233e6848b3590214ddbc4fcb49f10d7f6dfe1b9d61a9de2

Documento generado en 11/10/2021 09:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica